

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1191

6 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 77 de 1994, según enmendada, a fin de disponer que la elección del Presidente y Vicepresidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico se hará mediante el voto secreto de los colegiados por correo o vía electrónica; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico fue creado para reglamentar la profesión médica y delegar responsabilidades de gran relevancia, a fin de que la salud íntegra, el disfrute de la vida y la sana convivencia de los ciudadanos de nuestra Isla queden debidamente resguardadas.

Entre sus múltiples deberes, el Colegio tiene como propósito vigilar adecuadamente la conservación y el mejoramiento de la calidad en el ejercicio de la medicina; que se fomente su continuo progreso; se divulguen conocimientos médicos; se eleven las normas de la educación médica; se recaben la aprobación y el cumplimiento de leyes meritorias en relación con la salud y consecución del bienestar de los ciudadanos y de la profesión médica; se logre que el médico sea de la mayor utilidad posible para el pueblo en la prevención y curación de las enfermedades y con relación a los problemas de asistencia médica y los servicios hospitalarios; se fomente que los médicos se desarrollen e interrelacionen en todas las fases de sus labores; se desarrollen y estrechen relaciones de cordialidad entre los miembros de la profesión médica; y se colabore con

el Tribunal Examinador de Médicos en los procesos disciplinarios por violaciones de ley normas éticas.

Al disponer la creación de esta institución, se estableció la colegiación compulsoria para poder ejercer la medicina en Puerto Rico. A tales efectos, se facultó al Colegio de Médicos Cirujanos reglamentar la profesión médica, adoptar los cánones de ética profesional, establecer todos los requisitos relacionados a las asambleas generales, extraordinarias y sesiones de los cuerpos directivos, elecciones de cargos, y todo lo relacionado a fondos y disposición de bienes del Colegio. Además, se dispuso que la elección del Presidente y Vicepresidente del Colegio se haría mediante votación secreta en asambleas convocadas para dichos propósitos.

No obstante, el progreso tecnológico y científico que impera en la actualidad precisa que reevaluemos los mecanismos de elección del Presidente y Vicepresidente del Colegio Médicos Cirujanos de Puerto Rico, a fin de garantizar la participación de la mayoría de los colegiados en dicho proceso electoral.

La redacción actual de la Ley Núm. 77 de 1994, según enmendada, conocida como “Ley del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico”, contempla la elección del Presidente y el Vicepresidente por el voto de los colegiados en una Asamblea convocada a esos efectos. Entendemos que este método de elección, en el Puerto Rico de hoy, resulta anticuado y poco práctico, debido a que es imposible reunir una porción mayoritaria o incluso representativa de todos los colegiados en una Asamblea., máxime cuando los avances tecnológicos existentes muy fácilmente permitirían votar por correo o por vía electrónica con plenas garantías de confidencialidad y confiabilidad, y en mayor número de colegiados.

A tales efectos, se aprueba la presente Ley para enmendar la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico a fin de disponer que el Presidente y Vicepresidente se elegirán, a partir de la aprobación de esta legislación, mediante el voto secreto de los colegiados, a ser emitido por correo o vía electrónica.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 77 de 1994, según enmendada,
- 2 conocida como “Ley del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico”, para que lea como
- 3 sigue:

1 “Artículo 9.- Organización y Gobierno.

2 Regirán los destinos del Colegio, en primer término, las resoluciones y acuerdos válidos
3 de su Asamblea General y en segundo término, los acuerdos y decisiones válidos de los
4 cuerpos directivos del Colegio, en todo aquello que por ley o reglamento no pertenezca a la
5 Asamblea General e incidental de aquellos poderes y funciones propios de administración que
6 correspondan ministerialmente a los cuerpos directivos.

7 (a) El Presidente y Vicepresidente del Colegio serán elegidos mediante votación
8 secreta en Asamblea convocada para dichos propósitos, *o el voto individual y secreto emitido*
9 *por cada colegiado por correo o vía electrónica*, siguiendo el procedimiento que el Colegio
10 disponga en su reglamento. Así mismo, los restantes miembros del principal cuerpo directivo
11 del Colegio se elegirán en Asamblea, siguiendo los procedimientos que el Colegio disponga
12 en su reglamento. Ni el Gobierno Central ni ninguna de sus agencias, departamentos,
13 instrumentalidades o corporaciones intervendrán o participarán en forma alguna en dicho
14 proceso de elección, salvo lo dispuesto en la nota de disposiciones transitorias bajo la sec. 73
15 de este título.

16 (b) El reglamento del Colegio dispondrá lo que no se haya provisto en las secs. 73 a
17 73o de este título, que sea necesario para el fiel cumplimiento de los propósitos para los
18 cuales se establece el Colegio, incluyendo entre otras cosas, lo concerniente a la composición
19 y el nombre de sus cuerpos directivos; procedimientos de admisión, funciones, deberes y
20 procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias, fechas, quórum, forma y
21 requisitos de las asambleas generales, extraordinarias y sesiones de los cuerpos directivos;
22 elecciones de directores y oficiales; comités; términos de todos los cargos; creación de
23 vacantes y modo de cubrirlas; presupuesto; inversión de fondos y disposición de los bienes

1 del Colegio. El reglamento dispondrá, además, para que el Colegio efectúe al menos una
2 asamblea ordinaria cada año. Los términos de los directores del Colegio, incluyendo su
3 Presidente y Vicepresidente, se dispondrán en el reglamento.”

4 Artículo 2.- Las disposiciones del artículo que antecede aplicarán a las elecciones del
5 Presidente y Vicepresidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico que se realicen
6 a partir de la aprobación de esta Ley.

7 Artículo 3.- El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico atemperará cualquier
8 reglamento vigente conforme a las disposiciones de esta Ley.

9 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.